



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
PRIMER PISO Cl. 35 # 11-12,

Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2020-0062-00

PROCESO EJECUTIVO

CONSTANCIA: Al Despacho del señor juez, el presente escrito de transacción. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 28 de abril de 2021.

ERIKA MAGALI PALENCIA

SUSTANCIADORA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede las partes que conforman la demanda, esto es; **GANADERIA MANZANARES SAS** Representada Legalmente por JORGE ERNESTO SERRANO TRONCOSO; demandante, y **ALEJANDRA MOJICA BARAJAS**; demandada, solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION, en atención al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, y que para que la misma produzca efectos debe ser presentada por escrito ante el



respectivo Juez, el cual podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes declarará la terminación del proceso; pero si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

Asimismo, es bien sabido que la transacción es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas, definición que realiza el Código Civil en su artículo 2469.

En concordancia con la consideración que antecede, este despacho procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, habida cuenta que se celebró por todas las partes en contienda y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4° del artículo 312 del CGP.

En tal virtud, se levantarán las medidas cautelares decretadas, librándose los oficios de rigor

Así las cosas, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre **GANADERIA MANZANARES SAS** Representada Legalmente por JORGE ERNESTO SERRANO TRONCOSO; demandante, y **ALEJANDRA MOJICA BARAJAS**; demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en firme el presente auto ha de disponerse el correspondiente archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
PRIMER PISO Cl. 35 # 11-12,

Bucaramanga – Santander

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios que correspondan.

CUARTO: Sin condena en costas en virtud del acuerdo suscrito entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 64 QUE SE FIJO EL DIA:
29 DE ABRIL DE 2021.*

GINA MARCELA LOPEZ CASTEBLANCO

SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae8f2eb463f759912752277e731507763739834e1ec674e86b8d72acf6cf925

Documento generado en 28/04/2021 12:11:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>